

Respuesta 836/ 30 de agosto del 2022

Hernando Castañeda L. Abogado <herclo1223@gmail.com>

Lun 05/09/2022 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes juzgado promiscuo municipal de Santa Bárbara

Envío pronunciamiento auto 836/ 2022

Favor acusar recibo

Feliz día.

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA BARBARA ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO: O5679.40.89.001.2019.00057.000

HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, abogado con tarjeta profesional 19.844 del Concejo superior de la judicatura, actuando en nombre propio, se pronuncia sobre el interlocutorio 836 del 30 de agosto del 2022 expedido por el juzgado promiscuo municipal de Santa Barbara (Ant).

Para curarme en salud me prevengo citando el artículo 20 de la Constitución: "se garantiza a toda persona le libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones".

Se espera que intimidaciones como la del juez promiscuo municipal de Santa Barbara, en interlocutorio 781 de 16 de agosto del 2002, a la demandante Susana Castañeda Ramírez no vuelvan a producir miedo ideando deslealtades procesales donde no se presentan y todo por pedirle al juez, por segunda vez, que debe separarse de este proceso 2019-00057 por configúrense el hecho del artículo 121 del Código general del proceso.

Si me corresponde, repetiré ese derecho de petición por que los jueces no están excluidos expresamente de cumplir con tal derecho fundamental. Si se decide un arresto se produciría un abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto (art.416, Código Penal)

En sus explicaciones el juez promiscuo municipal, sin ser autoridad legislativa, deroga, modifica, suprime, y anula el numeral 4 del Artículo 444, Código general del proceso. es decir, actúa a la vez como juez perito y portavoz y dice textualmente: "...este método regulado por la norma en

cita no es idóneo para establecer el precio real del bien" (el avalúo), "... el método utilizado por el apoderado para presentar el avalúo del bien inmueble, en este caso particular, no es idóneo...".

A continuación, el juez interpreta completamente equivocado el numeral 4 del artículo 444, C.G.P.: " tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), SALVO QUE QUIEN LO APORTE CONSIDERE QUE NO ES IDONEO PARA ESTABLECER EL PRECIO REAL (se resalta por fuera del texto)." y quien lo aporó fue la demandante (cedente) Susana Castañeda Ramírez y ella no lo objeto, no dijo que no era idóneo.

El juez promiscuo municipal en las demás explicaciones solo expuso sofismas de distracción, razonamientos no verdaderos que pretende hacer pasar por ciertos.

Agrega el funcionario sin ninguna imparcialidad o equidad, con su propia justicia ideal: " que aceptar el avalúo presentado por Susana Castañeda Ramírez, que funge como demandante, sería un acto contrario a la dignidad a la justicia, lealtad y buena fe". La conducta procesal del juez es una total incertidumbre.

En síntesis, judicial mente no se necesita un dictamen pericial para los procesos ejecutivos donde el acreedor demandante quiere por subasta y remate adquirir el bien inmueble embargado.

Es importante dar a conocer que la ley 148 del 2020 no es ley sustancial, como lo afirma el juez promiscuo municipal, es una ley REGLAMENTARIA, anotación que aparece en la primera página de la misma ley 148.

Se recuerda que la ley sustancial confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica, obligaciones. Las normas que regulan conductas e imponen sanciones, son leyes sustanciales.

Siendo así, prevalece el Artículo 444, numeral 4, sobre las leyes reglamentarias, según artículo 10 numeral 1 del Código Civil: la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Y el Artículo 230 de la carta política es esencial al establecer que: "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley"

AVALUO INMUEBLES: NUMERAL 4, ARTICULO 444 DEL C.G.P

Señala la norma un especial tratamiento para el avalúo de inmuebles, lo cual permite afirmar que las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 444, no se aplica para los bienes inmuebles.

En efecto, dispone el numeral 4 de ese artículo 444, C.G.P: "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Comúnmente será la cifra la que surja de tomar el avalúo catastral aumentado un cincuenta por ciento (50%), la que será la guía para los fines propios del remate de inmuebles, lo que a más agilizar la diligencia evita a las partes, normalmente y al ejecutado, los gastos económicos para un perito.

Se tiene así que cuando una de las partes, como en este caso Susana Castañeda Ramírez, quien presento el avalúo catastral, en certificación de la gerencia de catastro Departamental de Antioquia, para promover la diligencia de remate, presento únicamente el documento que da cuenta verídica del avalúo catastral, no se corren traslados pues la referencia del valor señalado por catastro Departamental será la que se debe aplicarse, según Artículos 448, 451 inciso 2 y 453 inciso 3 del C.G.P. De lo contrario, se le negaría al postor dueño del crédito rematar en situación que la ley procesal lo autoriza plenamente, precisamente con ese Artículo 444, numeral 4, C.G.P.

Se daría una vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y al derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, si no se considera idóneo el certificado de catastro Departamental de Antioquia. Además, sería más negativo el retraso del proceso después de dos años y medio de retardo y que el despacho considera que fue por culpa de quien radica los memoriales enviados por los abogados.

PROPOSITOS O PRETENCIONES

Se agota por el demandante el recurso de reposición que consideramos eventualmente rechazado.

No es de plena confianza el juez de tutela por lo que no se acudirá a esta instancia.

Se acudirá a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para encontrar, por su intermedio, una explicación jurídica y de hecho del grave retardo del proceso 2019-00057-00, ordenando al juez promiscuo municipal de Santa Barbara (Ant) aplicar el Artículo 121 del Código general del proceso. Esta configurada la perdida de competencia. Si la parte demandante ha tenido actuaciones después del año en que se configuro la falta de competencia, lo hizo porque el juez tomaría decisiones en contra de la parte demandante, con un desistimiento táctico y levantando las medidas cautelares.

Por los hechos el juez promiscuo municipal a vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la imparcialidad y el acceso a la administración de justicia.

DATOS DE CONTACTO

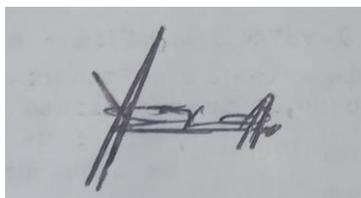
DEMANDANTE: Hernando Castañeda Londoño

Dirección: carrera Santander #51-26, Santa Barbara, Antioquia.

Correo electrónico: herclo1223@gmail.com Celular: 316 273 4853

Juzgado promiscuo municipal de Santa Barbara. E-mail:

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO'.

HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO

C.C. 15.330.466 – T.P. 19.844